

Entidad pública: Subsecretaría de Salud Pública

**DECISIÓN AMPAROS
ROLES C2050-20 y C2053-20**

Requirente: Diego Parra Leiva

Ingreso Consejo: 21.04.2020

RESUMEN

Se acogen los amparos deducidos en contra de la Subsecretaría de Salud Pública, requiriendo la entrega de copia de todas las actas, reuniones y medidas que el Ministerio de Salud ha desarrollado para la prevención del COVID-19, detallar fechas y como se realizaron (presencial, en línea, por correo, etc.). Además, el contenido de cada una de ellas; tarjando previamente los datos personales de contexto que aquellos puedan contener. Lo anterior, hasta el 16 de marzo de 2020 - fecha de la solicitud de acceso-.

Lo anterior, por tratarse de información pública respecto de la cual el órgano reclamado no ha acreditado su entrega, ni ha alegado la concurrencia de alguna circunstancia de hecho o causal de reserva que justifique su denegación.

Finalmente, se representa al órgano reclamado el hecho de no haber otorgado respuesta dentro del plazo establecido para ello.

En sesión ordinaria N° 1119 del Consejo Directivo, celebrada el 7 de agosto de 2020, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de los amparos Roles C2050-20 y C2053-20.

VISTO:

Los artículos 5°, inciso 2°, 8° y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y de la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos N° 13, de 2009 y N° 20, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el reglamento del artículo primero de la ley N° 20.285, en adelante e indistintamente, el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.



TENIENDO PRESENTE:

- 1) **SOLICITUD DE ACCESO:** Con fecha 16 de marzo de 2020, don Diego Parra Leiva solicitó a la Subsecretaría de Salud Pública *“copia y/o acceso todas las actas, reuniones y medidas que el Ministerio ha desarrollado para la prevención del COVID-19, detallar fechas y como se realizaron (presencial, en línea, por correo, etc.). Además saber el contenido de cada una de ellas. Recordar que bajo el principio de la divisibilidad, conforme a lo que contenga información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal (sea por reserva o pruebas), se dará acceso a la primera y no a la segunda. Además, de ser necesaria la autorización de un tercero para dar acceso a la información requerida, conforme a lo indicado en la Ley anteriormente mencionada y diversos dictámenes del Consejo para la Transparencia, la autoridad podrá denegar el acceso sólo si la oposición del tercero se fundamenta en alguna de las causales expresamente señaladas en el artículo 21 de la Ley 20.285. De ser así, por favor, tachar sólo ese contenido específico”*.
- 2) **AUSENCIA DE RESPUESTA Y AMPAROS:** Con fecha 21 de abril de 2020, don Diego Parra Leiva dedujo amparos Roles C2050-20 y C2053-20 a su derecho de acceso a la información en contra de la Subsecretaría de Salud Pública, fundado en que no recibió respuesta a su solicitud.
- 3) **SISTEMA ANTICIPADO DE RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS (SARC):** Este Consejo acordó la realización de gestiones tendientes a alcanzar una solución anticipada a estos amparos, mediante correo electrónico de fecha 4 de mayo de 2020, ofreció a la Subsecretaría de Salud Pública someter la solicitud de información al procedimiento de Solución Anticipado de Resolución de Controversias (SARC).

El órgano reclamado por medio de correo electrónico de fecha 5 de mayo de 2020, aceptó someterse al procedimiento SARC. Sin embargo, transcurrido el plazo otorgado no remitió la información requerida al reclamante.
- 4) **AUSENCIA DE DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO:** El Consejo Directivo de esta Corporación acordó admitir a tramitación estos amparos confiriendo traslado a la Sra. Subsecretaria de Salud Pública mediante Oficio N° E7.674, de fecha 26 de mayo de 2020, a fin de que presente sus descargos y observaciones solicitando, especialmente, lo siguiente: (1°) indique las razones por las cuales la solicitud de información no habría sido atendida oportunamente; (2°) en caso de haber dado respuesta al requerimiento de información, acredite dicha circunstancia, acompañando copia de la respuesta y los antecedentes que acrediten la fecha y medio de despacho de ésta, de conformidad a lo establecido en el artículo 17, inciso 2°, de la Ley de Transparencia y en el numeral 4.4., de la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, sobre el procedimiento administrativo de acceso a la información; (3°) se refiera a la eventual concurrencia de alguna circunstancia de hecho que haga procedente la denegación de la información requerida; (4°) se



pronuncie acerca de la eventual concurrencia de algunas de las causales constitucionales o legales de secreto o reserva que harían procedente la denegación de la información solicitada; y, (5°) en caso de no existir inconvenientes para la entrega de la información pedida, se solicita la remisión de la misma a la parte recurrente con copia a este Consejo, a fin de evaluar el cierre del presente caso a través del Sistema Anticipado de Resolución de Controversias (SARC). Lo anterior, dando aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, al numeral 4.3 de la Instrucción General N° 10 de este Consejo y a la Recomendación de esta Corporación sobre Protección de Datos Personales por parte de los Órganos de la Administración del Estado.

Este Consejo, mediante correo electrónico de fecha 25 de junio de 2020, le concede un plazo extraordinario al órgano reclamado, a fin de que presente sus descargos y observaciones a este Amparo.

Sin embargo, a la fecha de esta decisión, no se ha recibido comunicación alguna de parte de la Subsecretaría de Salud Pública, con el objeto de evacuar sus descargos y observaciones en los términos requeridos.

Y CONSIDERANDO:

- 1) Que estos amparos se fundan en la ausencia de respuesta a la solicitud de acceso en el plazo legal establecido para ello - 20 días hábiles-. De los antecedentes tenidos a la vista consta que el requerimiento objeto de estas reclamaciones no fue contestado dentro del término legal, lo que constituye una infracción al artículo 14 de la Ley de Transparencia, así como al principio de oportunidad previsto en el artículo 11 letra h) del mismo cuerpo normativo, infracción que se representará en lo resolutivo del presente acuerdo.
- 2) Que respecto de la información solicitada es un hecho público que desde el Ministerio de Salud, como de diversas Autoridades de Gobierno, se han realizado declaraciones relativas a que se estaban tomando las medidas para enfrentar el COVID-19, por lo menos, a contar de enero de 2020. De esta forma, resulta plausible sostener que se realizaron reuniones como las consultadas, de las que se debió levantar acta o algún documento en que consten sus fechas, contenidos y forma en que se llevaron a cabo. Por lo que, se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 8 inciso segundo de la Constitución Política de la República, en orden a que "*son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional*". Por su parte, según lo establecido en los artículos 5 inciso segundo y 10 de la Ley de Transparencia, *se considera información pública toda aquella que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen,*



clasificación o procesamiento, además de aquella contenida en “actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público”, salvo que dicha información se encontrare sujeta a las excepciones establecidas en el artículo 21 de la Ley de Transparencia u otras excepciones legales.

- 3) Que, en consecuencia, de los antecedentes tenidos a la vista por este Consejo, no consta que hayan proporcionado al reclamante la información requerida, por lo tanto, al tener aquella el carácter público, cuya entrega no fue acreditada y respecto de la cual no se ha alegado la concurrencia de alguna circunstancia de hecho o causal de reserva que justifique su denegación, se acogerá el presente amparo, requiriendo se otorgue acceso a lo solicitado; tarjando, previamente, los datos personales de contexto que aquellos puedan contener, en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, y en ejercicio de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33 letra m) de la Ley de Transparencia.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33, LETRA B), DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

- I. Acoger los amparos deducidos por don Diego Parra Leiva en contra de la Subsecretaría de Salud Pública, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.
- II. Requerir a la Sra. Subsecretaria de Salud Pública, lo siguiente:
 - a) Hacer entrega al reclamante de copia de todas las actas, reuniones y medidas que el Ministerio de Salud ha desarrollado para la prevención del COVID-19, detallar fechas y como se realizaron (presencial, en línea, por correo, etc.). Además, saber el contenido de cada una de ellas; tarjando previamente los datos personales de contexto que aquellos puedan contener. Lo anterior, hasta el 16 de marzo de 2020 - fecha de la solicitud de acceso-.
 - b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 10 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia.
 - c) Acreditar la entrega efectiva de la información señalada en el literal a) precedente, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por medio de comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Morandé N° 360, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dio cumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente decisión en tiempo y forma.
- III. Representar a la Sra. Subsecretaria de Salud Pública la infracción al artículo 14 de la



Ley de Transparencia, así como al principio de oportunidad previsto en el artículo 11 letra h) del mismo cuerpo legal, al no haber otorgado respuesta a la solicitud dentro del plazo legalmente previsto para ello. Lo anterior, con la finalidad de que se adopten las medidas necesarias para que, en lo sucesivo, no se reiteren tales infracciones.

- IV. Encomendar a la Directora General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Diego Parra Leiva y a la Sra. Subsecretaria de Salud Pública.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Jorge Jaraquemada Roblero y sus Consejeros doña Gloria de la Fuente González y don Francisco Leturia Infante.

Por orden del Consejo Directivo, certifica el Director Jurídico del Consejo para la Transparencia don David Ibaceta Medina.

